



EJECUTIVO –DE MÍNIMA CUANTÍA  
Radicación 2017-00016-00

Al Despacho de la señora Juez, para informarle que el traslado de liquidación del crédito presentada por el demandante, venció en silencio, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 8 de noviembre de 2023

FREDY FAJARDO ORTEGA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

La Esperanza, Norte de Santander, ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Se tiene que la parte actora presentó la liquidación adicional del crédito visible al archivo PDF 002, ante la ilegibilidad del plan de pagos mediante auto del 10 de octubre del año en curso, se requirió al actor para que allegara dicho documento, una vez subsanada la irregularidad, de la liquidación se corrió traslado a la parte demandada, quien guardó silencio, circunstancia que se resolverá bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 4 del artículo 446 del CGP., dispone: “...De la misma manera se precederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la Ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme...**” Resalta el despacho

Una vez revisado el expediente se halla que, mediante auto del 24 de agosto de 2018 se aprobó la liquidación del crédito y costas<sup>1</sup>, posteriormente el demandado informó haber realizado abonos que no fueron reportados por la entidad, por lo que mediante providencia del 06 de febrero de 2020, se ordenó requerir<sup>2</sup> al demandante para que se pronunciara al respecto; es así como en auto del 11 de febrero del mismo año se ordenó<sup>3</sup> suspender la diligencia de remate, y requerir a la parte actora para que presentara una liquidación en donde se tengan en cuenta los abonos reportados por la pasiva, para lo que se concedió un término de cinco días. Una vez cumplido el requerimiento realizado por el Despacho, mediante auto del 09 de julio de 2020, se ordenó dejar sin efecto la providencia del 24 de agosto de 2018, y aprobó la liquidación elaborada por secretaria<sup>4</sup>.

Ahora bien, se pone a consideración del Despacho el memorial con la actualización de la liquidación del crédito, del que se corrió traslado a la parte ejecutada quien guardo silencio. Se observa que la parte activa toma una fecha anterior a la última actualización del crédito aprobada y que se encuentra en firme<sup>5</sup>, en igual sentido omite descontar el pago de los intereses corrientes que se generaron, pues en la liquidación aprobada este rubro ya se pagó, la actualización de la liquidación presentada desconoce las disposiciones contenidas en artículo 446 del CGP. Por lo anterior, se le requerirá al profesional del derecho, para que presente la actualización de la liquidación del crédito en debida forma incluyendo las obligaciones tal y como se ordenaron en el mandamiento de pago, tomando como punto de partida la liquidación aprobada y allegar los soportes

<sup>1</sup> Archivo 01 PDF folio 75 Expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 01 PDF folio 96 Expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivo 01 PDF folio 122 Expediente electrónico.

<sup>4</sup> Archivo 01 PDF folio 125 al 129 Expediente electrónico.

<sup>5</sup> Archivo 01 PDF folio 125 al 129



de los abonos realizados por la obligada con posterioridad al 07 de enero de 2020, fecha de aprobación de la liquidación.

Por lo tanto, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al profesional del derecho, para que presente la actualización de la liquidación del crédito en debida forma incluyendo las obligaciones tal y como se ordenaron en el mandamiento de pago, tomando como punto de partida la liquidación aprobada y allegar los soportes de los abonos realizados por la obligada con posterioridad al 07 de enero de 2020, de conformidad con lo anotado en la motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que los estados, traslados y demás se publicarán en la página Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-esperanza/90> debiendo las partes consultarlas por los citados mecanismos.

### NOTIFÍQUESE

  
NATALIA MORALES PALOMINO  
JUEZ